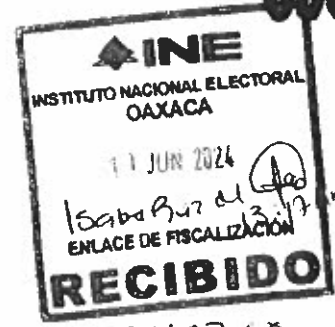


**anexo único**

**expediente INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX**

**ESCRITO DE QUEJA**

000001



19018360

**CC. CONSEJEROS ELECTORALES  
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.  
P R E S E N T E S.**

**JUNTA LOCAL DEL INE EN ESTADO DE OAXACA**

El que suscribe **C. Heriberto Espinoza Álvarez**, ciudadano mexicano y oaxaqueño, en mi carácter de Representante Suplente del Partido MUJER, en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de la calle Huertos Platanares número 203, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; autorizando para tales efectos a los ciudadanos Licenciado en Derecho Florencio Mesinas Torres, con cédula profesional número 8596536, así como a los pasantes en esa materia Gabino Pacheco Ramírez, Pablo Francisco Ramírez López y/o Daniel Alejandro Mesinas Luria, indistintamente; ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, en este acto vengo a presentar formal **QUEJA y/o DENUNCIA** en contra del Candidato Independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez, por infracciones cometidas materializadas en exceder el tope de gastos de campaña, ya que dicho ciudadano es candidato independiente debidamente registrado, y dicho registro fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día 29 de abril de 2024; en tal virtud dicho candidato desplegó actos contrarios a lo establecido en las leyes electorales, como más adelante se describirá, por lo que solicito que se inicie de inmediato el respectivo Procedimiento Sancionador.

En cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 27, 28, 29, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; manifiesto a usted lo siguiente:

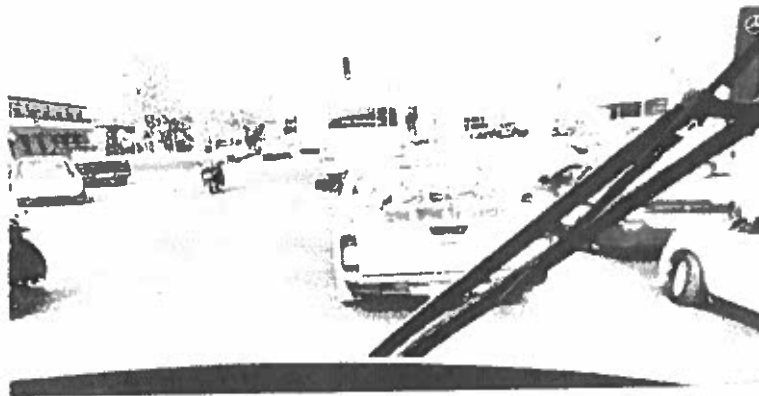
- I.- Mi nombre se hace constar al inicio del presente escrito y mi firma autógrafa la plasmo al final del mismo.
- II.- Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de la calle Huertos Platanares número 203, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; autorizando para tales efectos a los ciudadanos Florencio Mesinas Torres, Gabino, Gabino Pacheco Ramírez, Pablo Francisco Ramírez López y Daniel Alejandro Mesinas Luria indistintamente;
- III.- Anexo al presente escrito copia de mi Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y de mi acreditación como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca y copia de mi acreditación como representante suplente del

partido Mujer en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

IV.- Enseguida procederé a la narración de los hechos materia de la presente queja o denuncia:

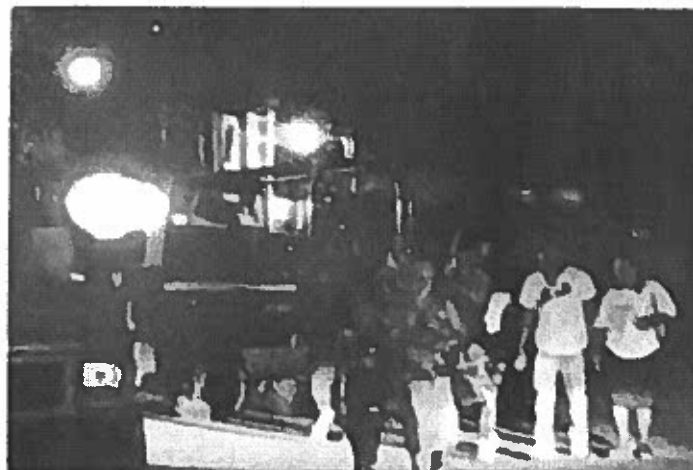
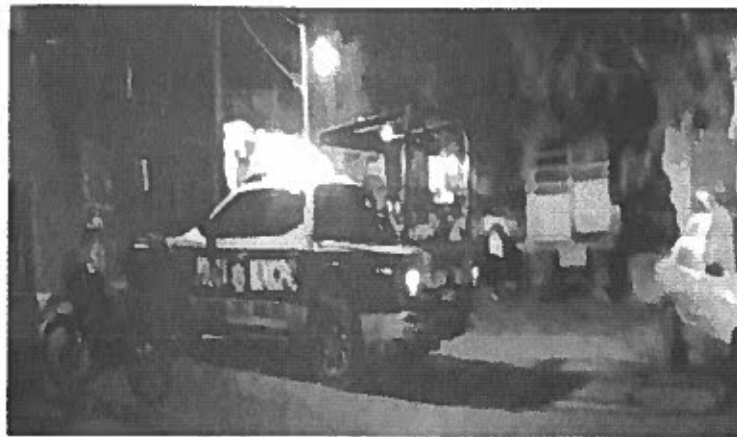
### HECHOS

El día 06 de abril de 2024, como se puede apreciar en la siguiente imagen se observa una camioneta color gris propiedad del candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez, transportando artículos de primera necesidad para la elaboración de despensas las cuales entregó en a los habitantes del Municipio de Santa Cruz Amilpas, para comprar el voto de los habitantes de dicho municipio y el costo de cada despensa es de 150 pesos.





Aunado a lo anterior, es necesario hacer alusión respecto al evento denominado la apertura de campaña del ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez, quien es actual presidente municipal, el cual se postuló como candidato independiente, el cual fue celebrado el día 30 de abril del 2024, como se puede apreciar en las siguientes imágenes, se observa que dicho candidato utilizó vehículos oficiales de la Policía Municipal del Municipio de Santa Cruz Amilpas para trasladar a personas del Municipio antes mencionado para que asistieran a dicho evento, sin imputarle la seguridad del mismo Municipio.



Link en el cual se puede apreciar el video donde se utilizan vehículos oficiales para el acarreo de personas para el evento de inicio de campaña del candidato Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

El municipio de Santa Cruz Amilpas, en el estado de Oaxaca, México, a través de los Servicios Municipales, ha estado realizando una campaña de distribución de artículos de primera necesidad para armar despensas, al fondo de la imagen de la derecha, observamos tinacos y molinos que distribuyó dentro del período de campaña y como promesa de voto, en las colonias Llano Verde y lomas de Santa Cruz, las cuales están ingresando a la explanada del palacio municipal de Santa Cruz Amilpas.



000006

De igual manera en las siguientes imágenes podemos observar que durante los recorridos realizados durante su campaña electoral el candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez, hizo entrega de un total de 1000 playeras las cuales tiene un costo aproximado por unidad de \$45.00 pesos lo cual da un valor total de \$45,000.00, pesos, así mismo también hizo la entrega de aproximadamente 500 bolsas ecológicas las cuales tiene un costo por unidad de \$10.00 dando un total de \$5,000.00, que sumado al costo total de las playeras repartidas nos da un valor total de \$50,000.00.



De estas imágenes, podemos ver claramente que el candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez utilizó en diferentes eventos banderas publicitarias grandes con costo de \$1,000 pesos cada una, letreros, banderines con costo aproximado de \$200.00 pesos cada una, calcomanías, microperforados para medallones de carros costo promedio de \$40.00 pesos cada uno, lonas pequeñas con logotipo del candidato del partido independiente con costo aproximado de \$80 pesos cada una, figuras en coroplast con un costo que oscila entre \$400.00 a \$1,000.00 pesos depende el tamaño, trípticos 3 millares con costo promedio de \$1800 y mandiles que regalo a la población visitada con costo de \$35 cada uno.





200053  
000008

Ahora bien, procedemos a insertar una serie de imágenes de lonas de diferentes medidas con propaganda a favor del candidato independiente, así como bardas pintadas con propaganda a favor del candidato antes mencionado las cuales, les anotamos al pie de la imagen las coordenadas geográficas del lugar donde se encuentran.



**Ubicación: Calle Unión y Progreso 110, Santa Cruz Amilpas, pared de la miscelánea Ady's y/o Rubí.**



**Ubicación:** Calle Constitución edificio A, INFONAVIT Santa Cruz Amilpas.

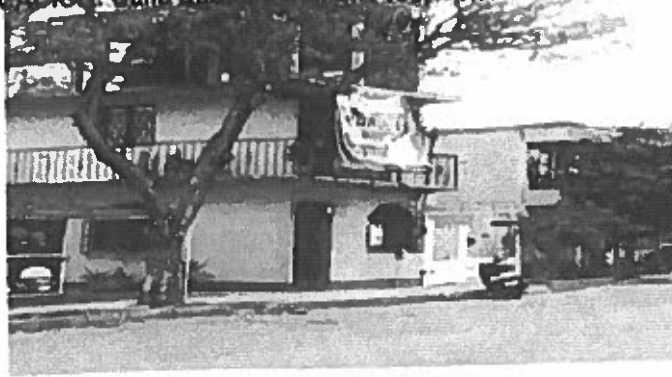


**UBICACIÓN:** Calle Cruz del Norte, manzana 46 casa 6, INFONAVIT Santa Cruz Amilpas.



400010

UBICACIÓN: Calle Sabán, lote 130, Colonia Llano Verde



UBICACIÓN: Calle Cruz del Norte, mz 46 casa 11



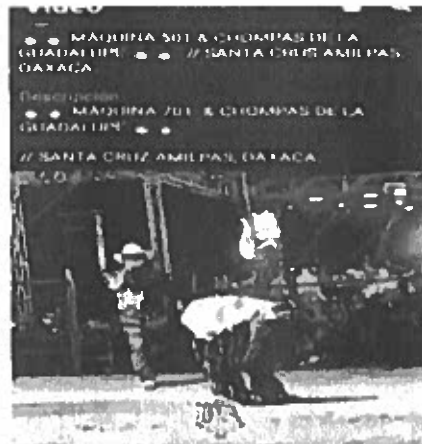
Calle Ciprés, Colonia Llano Verde Oaxaca. En todas las colonias se colocaron un total de 100 lonas con la cantidad de \$400 cada una, haciendo un total de \$40,000 (CUARENTA MIL PESOS 00/100)



**BICACIÓN: Calle Cruz del Sur esquina Cruz de Oriente, manzana 32, casa 9 del INFONAVIT Santa Cruz Amilpas.**

En el caso de las lonas la mayoría exceden las medidas de 12 metros, lo cual es objeto de fiscalización por parte de la autoridad electoral, por todo lo anterior, es evidente que el tope de campaña ha sido excedido en demasía, razón por la cual debe ser sancionado.

Ahora bien, en las siguientes imágenes se puede observar la presencia de su publicidad en vía pública durante un evento público denominado jaripeo, realizado por los alcaldes en coordinación con el municipio y puso recurso, sin embargo, adentro del evento se siguió observando la publicidad, hasta en los protagonistas de la misma. por lo que se afirma que fue un evento del candidato independiente





Así mismo con fecha 07 de mayo de 2024 como se puede observar en la siguiente imagen a Trabajadores del municipio realizando rastreo en la privada de Guadalupe Victoria de la Segunda Ampliación, municipio de Santa Cruz Amilpas, personal que portaban playeras con publicidad electoral a favor del candidato independiente



De igual manera en las siguientes imágenes insertadas se puede notar la cantidad de playeras con el logo de partido un aproximado de 1000 personas, cada playera tiene un costo de \$45.00 con un total \$45,000 (cuarenta y cinco mil pesos), así como el uso de sillas acojinadas para todos los asistentes, al igual que el uso de un dron el cual tiene un costo de \$1,500.00 por hora.





Aunado a lo anterior con fecha 26 de mayo de 2024 durante su cierre de campaña el Candidato Christian Baruch Castellanos Rodríguez, durante el recorrido que realizó por diversas calles del Municipio de Santa Cruz Amilpas, conto con la presencia de dos bandas musicales con una cotización de \$6,000 por cada banda, duración aproximada 3 horas, total \$12,000 (doce mil pesos m.n. 00/100), en el cual hizo acto de presencia el tesorero de dicho Municipio el cual no cuenta con licencia para ausentarse del cargo.



Ahora bien, en las siguientes imágenes se pueden apreciar 15 autobuses de pasajeros diferentes líneas de transportes los cuales fueron contratados por el candidato Christian Baruch Castellanos Rodríguez, los cuales fueron utilizados para el acarreo de gente de las diversas colonias pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Amilpas, para el evento de cierre de campaña el



Link en I que se puede apreciar el video en el que se hace constar el acarreo de personas para el evento de cierre de campaña del candidato Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

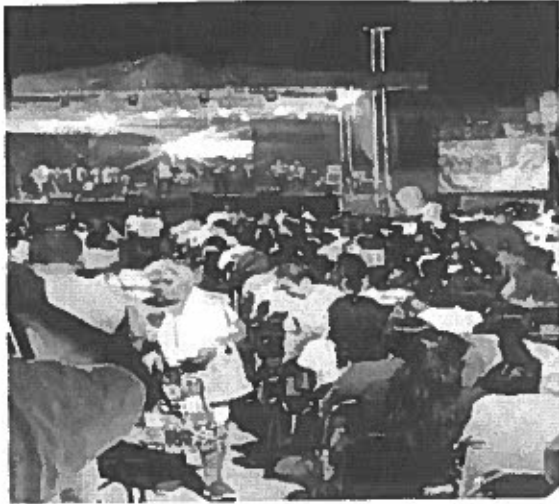
[Link en I que se puede apreciar el video en el que se hace constar el acarreo de personas para el evento de cierre de campaña del candidato Christian Baruch Castellanos Rodríguez.](#)



De igual forma por la noche del mismo 26 de mayo del presente año en su evento de cierre de campaña el candidato Christian Baruch Castellanos Rodríguez, utilizó los servicios del grupo musical llamado Kallmba el cual tiene un costo por evento de \$60,000.00, el cual incluye escenario, sonido y juego de luces; mismo escenario que fue utilizado por el candidato en mención para dar su discurso de cierre de campaña, de igual manera para

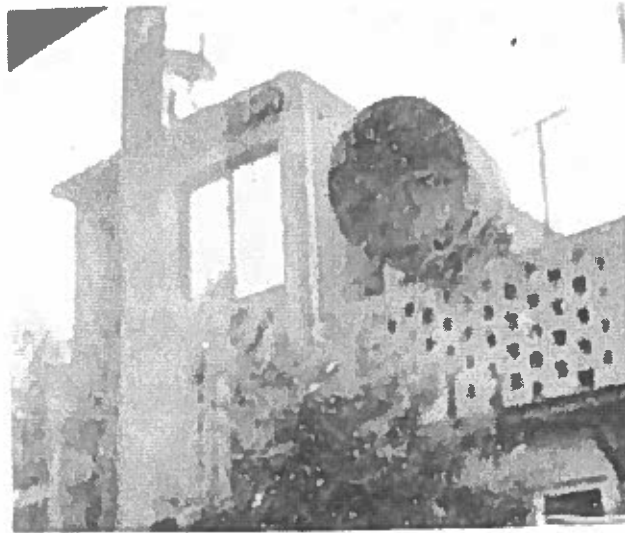


dicho evento fueron rentadas 1000 sillas acojinadas con un valor total de renta de \$4,000.00, así mismo en el evento multitudinario se repartieron 1500 platillos de comida (pozole con tostada) \$45.00 cada plato con un total de \$67,500, y agua para la misma cantidad de personas con un costo aproximado de \$2,000, dando un total en alimentos y bebidas \$69,500; tal y como se muestra en las siguientes imágenes.





Abundando a lo antes mencionado, con fecha 01 de junio del año 2024, estando durante la veda electoral, aproximadamente a las 11:00 horas se observó al trabajador de nombre José Pedro Vásquez Santiago, el cual lleva el apodo de el Guapo del ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Amilpas en vehículos oficiales de dicho Municipio haciendo entrega de tinacos de agua potable así como molinos a diversos pobladores del Municipio antes mencionado, esto con el fin de comprar su voto a favor del candidato Christian Baruch Castellanos Rodríguez, tal y como se puede observar en la siguiente imagen.



Por lo anterior y del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

- a) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos, candidato, candidatas o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- b) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, el exceder el tope de gastos campaña.
- c) Que la Ley Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación sobre los topes de campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la campaña se busca el apoyo y voto de los ciudadanos, para obtener el triunfo en la contienda electoral.
- Que las denuncias por la presunta comisión de infracciones de los candidatos o candidatas de partidos políticos a cargos de elección popular, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo; es decir, dentro de los procesos electorales.

parte del candidato Christian Baruch Castellanos Rodríguez los cuales se enumeran en seguida.

1. Autobuses rentados y presencia de la policía vial del Municipio de Santa Cruz Amilpas.
2. Autobuses en la calle constitución.
3. Batucada afuera del evento denominado jaripeo.
4. Estradas del evento denominado jaripeo.
5. Publicidad utilizada en campaña.
6. Video regalando playeras durante la campaña.
7. Video apertura de campaña.
8. Video del evento denominado jaripeo
9. Video patrocinando.

**4. LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión. Prueba que relaciono con los hechos del presente escrito.

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado y que favorezca a mi pretensión. Prueba que relaciono con los hechos del presente escrito.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE FISCALICACIÓN DEL INE, ATENTAMENTE PIDO:**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada formal queja o denuncia en los términos señalados en el presente escrito.

**SEGUNDO.** - Tenerme por anunciadas y ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

**TERCERO.** - Se desahogue el procedimiento en todos sus términos y se apliquen las sanciones correspondientes a la ciudadana Christian Baruch Castellanos Rodríguez postulado como candidato independiente al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por cometer infracciones a la ley electoral, específicamente por exceder el tope de gastos de campaña.

**PROTESTO LO NECESARIO**

  
**C. HERIBERTO ESPINOZA ÁLVAREZ**

Santa Cruz Amilpas, Oaxaca a 9 de junio de 2024

**ESCRITO DE RESPUESTA DE  
CHRISTIAN BARUCH  
CASTELLANOS RODRÍGUEZ**

Santa Cruz Amilpas a 14 de julio de 2024

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX

ASUNTO: Contestación a su Oficio número:  
INE/OAX/JD01/VS/1275/2024

**MTRA. CHRYSTIAN VERÓNICA GONZÁLEZ LABASTIDA  
VOCAL SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INE EN OAXACA  
P R E S E N T E.**

El Suscrito **Christian Baruch Rodríguez Castellanos** en mi carácter de Candidato electo a la primera concejalía del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Mártires de Cananea manzana G, número 2, andador 6, Infonavit Primera de Mayo, Oaxaca y autorizando para los mismos efectos a los licenciados Nahúm Germán Castellanos Rames, Luis Alberto Guzmán Olvera, Carlos Alfredo Cruz Hernández, Armando Velasco Martínez y Keyla Sinai Pérez Ramos, así como el correo electrónico [promovente.oax@gmail.com](mailto:promovente.oax@gmail.com), ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio de la presente **vengo a dar respuesta al requerimiento contenido en su oficio INE/OAX/JD01/VS/1275/2024** de fecha 08 de julio de 2024, notificado al suscrito con fecha 09 de julio de 2024, en el cual se me notifica Admisión de Queja, emplazamiento y solicitud de información de procedimiento de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/2218/2024/OAX al tenor de los siguientes:

#### **CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**

**PRIMERO. NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEÍDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

Derivado del análisis realizado a la denuncia que nos atañe, se infiere que es objeto de la queja la presunta comisión de infracciones por exceder el tope de gastos de campaña y que se traducen en la de audio y sonido, megáfonos, banda musical, servicios de personas, entre otras.

Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta contraria a las previstas en la normativa electoral.

Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad, en el oficio por el cual se nos notifica la admisión y emplazamiento del procedimiento, mismo que se responde en el presente curso, nos pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en la queja, es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar suplencia de la queja, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que *ad cautelam*, se les dará contestación:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

**Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)*

Respecto del artículo anterior, resulta indispensable manifestar que no estamos dentro del supuesto de exceder los topes de gastos de campaña, toda vez que los gastos se encuentran debidamente registrados y reportados cumpliendo en su casa las reglas de prorrateo en el caso en concreto.

**Ley general de Partidos Políticos**

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

Referente al artículo en cita, cabe señalar que este Instituto y sus candidaturas han cumplido con los informes de ingresos y gastos, por lo que no puede existir conducta contraria a la normativa.

### ***Reglamento de Fiscalización***

#### ***Artículo 96.***

##### ***Control de los ingresos***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

En atención al artículo previamente señalado, este partido político expresamente declara no configurar incumplimiento a este, toda vez que, los ingresos que este Instituto y/o sus candidaturas han recibido se encuentran debidamente sustentados, reconocidos y registrados en la contabilidad pertinente.

### ***Reglamento de Fiscalización***

#### ***Artículo 127.***

##### ***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y*



los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

En razón del artículo en cita, se señala que **no existe conducta contraria a la normativa, toda vez que, los egresos se encuentran debidamente sustentados, reconocidos y registrados en la contabilidad pertinente.**

Sin menoscabo de lo anteriormente desarrollado, configura un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que esa fiscalizadora admita quejas e instaure procedimientos cuando no cumple con los requisitos mínimos para su admisión y procedencia, tal y como podrá advertir de lo desarrollado en el presente curso, el escrito primigenio de queja cae en lo absurdo e ilógico.

Derivado de esto, se procede a hacer la solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de queja presentados antes de instaurar un procedimiento, pues en este escrito de queja se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.

Por lo anterior, resulta importante traer a cuenta el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular el numeral 1, inciso V y VI, que a la letra establece:

*Artículo 29.*

*Requisitos*

1. *Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

**SEGUNDO.** En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I y II, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>1</sup>, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

*Artículo 30. Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*Artículo 32. Sobreseimiento*

<sup>1</sup> Consultable en <https://sidi.ine.mx/rest/WSsidi-nc/app/doc/754/20/1>

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

Es posible para el suscrito solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustentan los tipos administrativos, no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de, un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aún no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.

Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha **pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja,** como ya ha quedado demostrado.

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

En relación a las lonas marcadas con los números de ID 1 al 6 de la tabla inserta en el oficio antes mencionado, las pólizas correspondientes a las lonas utilizadas en campaña se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como consta de la póliza número 20 del periodo de operación 1, con fecha de registro 01 de junio de 2024, ante el Sistema Integral de Fiscalización que para tal efecto se anexan al presente documento.

En relación a la barda descrita en el número de ID 7 de la tabla inserta en el oficio de requerimiento, la póliza correspondiente a las bardas, se encuentra debidamente reportada en el SIF, tal y como consta de la póliza número 19 del periodo de operación 01, con fecha de registro 01 de junio de 2024, ante el Sistema Integral de Fiscalización, documental que para tal efecto se anexa al presente documento.

En lo que respecta al URL marcado con el número de ID 8 de la tabla inserta en el oficio de requerimiento, marcado con la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/v/98WY3NajUwSCzUXPL/?mibextid=oFDkn>, manifiesto que no es posible acceder a la liga señalada, al indicar que la publicación buscada no se encuentra disponible, como se aprecia a continuación:



**Este contenido no está disponible en este momento**

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.

[Ir a la sección de noticias](#)

[Volver](#)

[Ir al servicio de ayuda](#)

Por lo anterior, no me es posible manifestar lo conducente respecto a la citada liga electrónica, al no contar con los elementos visuales y gráficos para manifestar lo conducente. Es menester señalar que dicha liga electrónica no fue ofrecida por el actor mediante el medio idóneo para generar certeza jurídica, ya que las mismas fueron ofrecidas mediante pruebas técnicas, sin que se advierta que dicha autoridad administrativa haya realizado u ordenado la verificación mediante acta circunstanciada del contenido del mismo, careciendo así de valor probatorio.

En lo conducente a los numerales marcados con el ID 9 al 12, es de señalar que el actor no establece correctamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se utilizaron recursos municipales, compra de voto, despensas y entrega de dinero en efectivo, pues solamente se limita a insertar fotografías sin acreditar que corresponden a la fecha que manifiesta, pues no se acompañan con instrumentos notariales, certificaciones de oficialía electoral, información fotográfica o cualquier otro medio de prueba que permita a esa autoridad tener certeza y seguridad plena de los hechos que denuncia.

Al respecto, en relación a la supuesta fotografía de 30 de abril, en donde a su dicho se utilizaron vehículos oficiales para traslado de personas, no existen elementos visuales que permitan vincular dichas fotografías con el evento de inicio de campaña, ya que como se adelantó, no se establecen correctamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual permite concluir que dichas fotografías no acreditan el dicho el denunciante.

Posteriormente, el actor aduce que con fecha 07 de mayo, camionetas oficiales de los servicios municipales, fueron utilizadas para transportar artículos de canasta básica entrando a la explanada municipal, anexando para ello 2 fotografías, sin embargo, se reitera que no se establecen circunstancias probatorias de ese dicho, pues no existe certeza que dichas fotografías correspondan a dicha fecha, ni tampoco se puede apreciar el material transportado.

En la siguientes líneas, el actor manifiesta e inserta fotografía de un tinaco y 3 personas, sin embargo, no es suficiente para acreditar el hecho que denuncia, pues no señala ni siquiera la supuesta temporalidad de dichas entregas, ya que las

mismas no corresponden a los periodos de campaña, toda vez que en su caso, se tratan de programas gubernamentales que se implementaron mucho antes del inicio del proceso electoral ordinario en curso, por lo que no es dable tener por acreditada la infracción denunciada.

Por último, el actor inserta una fotografía supuestamente de fecha 17 de mayo, en donde supuestamente trabajadores del ayuntamiento portan playeras con publicidad electoral, sin embargo, de los elementos visuales de la misma, no se puede acreditar ni advertir lo señalado por el actor, pues no se puede acreditar que dicha maquinaria sea del municipio ni mucho menos que el ciudadano que se aprecia en la imagen sea trabajador municipal máxime que como se ha insistido, el actor no fue oportuno en el ofrecimiento probatorio de tal hecho, pues no establece las circunstancias necesarias para que sea materia de estudio.

Por último, se reitera el argumento vertido en líneas superiores en razón de que las imágenes relacionados con presuntos actos de campaña, carecen del requisito jurídico circunstancial de hechos, por lo que no puede alcanzar la pretensión esperada por el actor.

No obstante a lo anterior, **AD CAUTELAM** le informo que, todos los gastos y egresos del material denunciado, fueron debidamente informado a la autoridad fiscalizadora, así mismo, **se acompaña al presente copias simples de las pólizas presentadas ante el SIF**, respecto a los gastos, ingresos y egresos señalados con anterioridad. Con lo anterior, el suscrito cumplí en cabalidad con mi responsabilidad señalada en el inciso i) del artículo 223 del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, De acuerdo con la jurisprudencia 2/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF, que al rubro indica **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, se advierte es necesario que se acrediten tres elementos para efectos de determinar el rebase de gastos que adolece el actor, los cuales se enuncian a continuación:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - a) Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
  - b) En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Criterio similar ha sido sostenido la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1981/2021 y acumulados, SUP-REC-1962/2021 y SUP-REC-1973/2021 acumulado, así como SUP-REC-1378/2017, dentro de los cuales la autoridad jurisdiccional ha determinado establecer la carga probatoria a la persona que afirma la existencia del supuesto rebase de tope de gastos de campaña, así como del establecimiento de un elemento técnico normativo como lo es el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del cual se determine con una base contable, la fiscalización de la campaña correspondiente en la cual el sujeto obligado haya cumplido cabalmente con sus obligaciones.



Ahora, en el caso concreto afirmo que no se surte el elemento establecido en el número 1, de acuerdo con la jurisprudencia en cuestión, toda vez que al momento en que se comparece en el presente procedimiento de queja, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha emitido acuerdo alguno dentro del cual se apruebe el dictamen consolidado de la fiscalización correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, y mucho menos, este ha quedado firme.

Por otro lado, se advierte que el segundo elemento consiste en que, quien afirme la existencia de un rebase de tope de gastos, deberá comprobar que esta haya sido dolosa, grave y determinante; circunstancia que particularmente no se surte en el presente asunto, toda vez que el recurrente no expresa razones encaminadas a enderezar la existencia de una violación grave o que haya sido dolosa en su caso por el sujeto obligado a reportar el gasto de campaña.

En ese sentido, el hecho de calcular de manera subjetiva un monto acorde a las denuncias interpuestas, así como de un gasto de estructura con bases subjetivas, no puede dar luces a esa Unidad Técnica de Fiscalización de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que el elemento técnico contable necesario de acreditar, debe ser emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, y es ahí, hasta en cuanto podría existir una verificación de tal circunstancia ante una autoridad jurisdiccional electoral, respecto de la validez de la elección en cuestión.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, toda vez que no se surten las hipótesis establecidas en la jurisprudencia 2/2018, ello pues dentro del presente asunto, no existe una resolución de la autoridad administrativa electoral dentro de la cual se haya determinado el rebase de tope de

gastos de campaña, por ende, en este momento el agravio hecho valer no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

### OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR

En relación a las pruebas que ofrece el actor, se objeta el contenido y valor probatorio al presente juicio la prueba técnica ofrecida, misma que contiene videos y fotografías con las que pretende demostrar el rebase de topes de campaña, pero como se adelantó, dicho estudio corresponde a diversa autoridad y a diverso procedimiento, por lo que no deben ser admitidas en el presente juicio.

Por tanto, tenemos que no allega a la autoridad jurisdiccional más que de presunciones y aseveraciones subjetivas, puesto que las supuestas pruebas técnicas no reúnen las condicionantes que exige la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal electoral del país, en los criterios 4/2014 y 36/2014, mismas que se reproducen a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE**

**SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por tanto, de una sana interpretación de la norma aplicable a los medios de prueba, llegamos a concluir que el oferente tuvo con toda oportunidad de allegarse de los medios de convicción que considere procedentes para probar sus pretensiones, empero, **pretende dejar la carga procesal a este Órgano administrativo, y no debemos olvidar que, la carga total de la prueba lo tiene el promovente, pues en su momento no lo hicieron valer.**

Bajo esta guisa, el denunciante no aporta las pruebas necesarias para acreditar la infracción que adolece.

Ahora en contestación al requerimiento efectuado por esa autoridad, se da contestación de la siguiente manera:

**1 Indique si reconoce todas o algunas de las lonas publicitarias a las que se hace referencia en la tabla que antecede a esta sección.**

Al respecto, ha quedado asentado y reconocida la utilización de lonas publicitarias, mismas que fueron debidamente reportadas y comprobadas con la documental de la póliza que para tales efectos se anexa.

**2. Indique si reconoce todas o algunas de las bardas a las que hace referencia en la tabla que antecede, precisando el caso específico de cada una de ellas:**

Al respecto, como ha quedado asentado y comprobado, el uso y destino de las bardas Señaladas, se encuentra debidamente reportado en términos de lo anteriormente expuesto.

**3. Indique si reconoce alguno de los eventos a los que se hace referencia en la tabla que antecede a esta sección, precisando aquellos que fueron debidamente reportados en la agenda de eventos correspondiente.**

Como se señaló, no fue materialmente posible verificar o constatar los eventos señalados mediante ligas electrónicas, por las razones expuestas, lo cual debe desestimarse por dejarme en evidente estado de indefensión.

**4. Proporcione toda aquella documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga;**

Al respecto, se anexan al presente copias simple de las pólizas que se encuentran reportadas en el sistema integral de fiscalización. La documentación solicitada se anexa al presente en los términos que se solicitan.

#### **PRUEBAS**

**DOCUMENTALES.** Consistentes en las pólizas y expedientes de recibos de reconocimientos por actividades políticas para candidatos independientes.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente materia de la presente impugnación en todo lo que nos favorezca.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Relativa a todo lo que existe en el expediente materia de la presente impugnación, en todo lo que nos favorezca.

**POR LO ANTERIOR EXPUESTO, A USTED PIDO:**

Primero. Se tengan por solventado el requerimiento del requerimiento contenido en su oficio **INE/OAX/JD01/VS/1275/2024**

Segundo. - Se tenga por admitidas las pruebas presentadas.

**ATENTAMENTE**

**C. CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ**  
**CANDIDATO ELECTO A PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**DE SANTA CRUZ AMILPAS**